

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/3/2021/154/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 16 de marzo de 2022.-----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/3/2021/154/Q**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] quienes reclamaron hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos en su agravio, atribuidos a elementos de la **Policía de Acción y Reacción**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Arbitraria**, **Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión** en su modalidad de **Robo y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones**; en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

Se advierte del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que por una parte, [REDACTED] en su reclamo señaló que el 28 de julio de 2021, aproximadamente a las 08:45 horas iba acompañando a [REDACTED] a la casa de su primo Huicho el cual falleció ese día, y cuando iban por el campo de la colonia Ramón Bravo de esta ciudad, los detuvieron agentes de la Policía de Acción y Reacción y los revisaron sin encontrarles nada, pero aun así los subieron a la patrulla y en el trayecto los elementos policiacos lo agredieron y luego los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, posterior a ello, el quejoso salió en libertad haciendo del conocimiento de su detención a la C. [REDACTED] quien es esposa de [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] señaló que el 28 de julio de 2021, aproximadamente a las 07:00 o 07:30 horas iba junto con el menor **Angel Francisco** a entregar un dinero siendo la cantidad de \$6,000.00 pesos los cuales eran para cubrir los gastos de funeraria ya que había fallecido un amigo, y al ir por el bordo de la colonia Ramón Bravo por los campos, los detuvo agentes de la PAR y los subieron a la patrulla sin que les encontraran nada, solo el dinero el cual se los quitaron, asimismo durante el trayecto los elementos de policía lo iban golpeando, llevándolos a la casa de un señor que vive en la colonia Ramón Bravo y ahí se bajaron por dicha persona y lo llevaron junto con los quejosos a la fábrica Utility y ahí los bajaron para leerles sus derechos, posterior a ello los llevaron a las instalaciones de la Policía de Investigación, haciendo énfasis el quejoso que en el lugar en que más permanecieron fue en la casa de la persona que sacaron de su domicilio.

Es así que, la autoridad señalada como presunta responsable, a través de su superior jerárquico, rindió su informe, en el cual señaló que los elementos adscritos a la Policía de Acción y Reacción realizaron la detención de los quejosos el 28 de julio de 2021, por el motivo de posesión de narcóticos, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de esta ciudad, agregando al informe una copia del certificado de integridad física practicado a los quejosos, de

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los cual se desprende que [REDACTED] presentaba equimosis no reciente color violeta negruzca diseminada en parpado inferior de ojo izquierdo, escoriación superficial de 3 centímetros no reciente ya completamente seca y con escara cicatrizal en su superficie localizada en área de pómulo izquierdo y parpado inferior de ojo izquierdo, tórax: equimosis de color pardo con alternado con áreas ya desvanecidas diseminadas en tórax superior por sus características de más de 12 horas de evolución.

Por lo anterior, en vista de la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y lo informado por la autoridad, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión, se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, la cual no compareció a realizar la manifestación que a su interés conviniera.

Por lo que, de dichas constancias se determina que en el sumario no cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a las autoridades sean violatorios de derechos humanos, puesto que al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos de la quejosa, pues aún y cuando se solicitó a los quejosos que proporcionaran las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados lo cual se realizó mediante la notificación de los oficios TV [REDACTED] TV [REDACTED] sin que así lo hicieran.

Es entonces que no obra elemento probatorio que desvirtúe lo señalado por los elementos de la Policía de Acción y Reacción pues en el Informe Policial Homologado señalan que el 28 de julio de 2021 aproximadamente a las 10:26 horas, observaron a dos personas del sexo masculino una de ellas a bordo de una motocicleta color negra y el segundo portaba una mochila color negra tipo mariconera el cual sacaba unos objetos color blanco entregándoselos al que se encontraba a bordo de la motocicleta a la vez que intercambiaban dinero, los cuales al ver la unidad de policía emprendieron la huida logrando darles alcance y al realizarles una revisión corporal les aseguraron narcótico conocido como cristal, por lo que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, así como la motocicleta asegurada, hecho que no se encuentra desvirtuado con algún elemento probatorio ya que es de advertirse que de las manifestaciones realizadas por ambos quejosos resultan inconsistentes pues [REDACTED] manifestó que el 28 de julio de 2021 como a las 08:45 horas fue detenido cuando se dirigía junto con [REDACTED] a la casa de su primo y al ir por los campos de la colonia Ramón Bravo los detuvo la Policía de Acción y Reacción y los revisaron sin encontrarles nada llevándolos de forma inmediata, según su dicho, a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por su parte [REDACTED] señaló que en la fecha antes mencionada iba junto con el menor [REDACTED] a entregar un dinero siendo la cantidad de seis mil pesos para el funeral de un amigo y al ir por el bordo de la colonia Ramón Bravo los detuvo la Policía y los subieron a la patrulla, luego los golpearon y los llevaron a la casa de un señor que vive en la colonia Ramón Bravo de donde lo sacaron y luego se dirigieron a las instalaciones de la fábrica Utility, ahí los bajaron para leerles sus derechos, hechos que el diverso quejoso [REDACTED] no manifestó aún y cuando su comparecencia fue recabada cuando se encontraba en libertad, lo cual no ocurrió con el señor [REDACTED] quien durante su detención proporcionó circunstancias distintas a las

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de su acompañante, las cuales no fueron aclaradas pues a pesar de solicitar la comparecencia de los quejosos para que proporcionaran elementos probatorios que acreditaran su dicho esto no ocurrió, pues no comparecieron.

Resulta importante señalar que del informe adicional que rindió el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, una vez que los detenidos fueron puestos a disposición del Juez de Control, al judicializar el asunto de la detención del agraviado, el 30 de junio de 2021, se celebró la audiencia inicial de control de detención, dentro de la causa penal número [REDACTED], siendo decretada de legal su detención, por lo cual fue vinculado a proceso por su probable participación en la comisión del delito de posesión simple de narcóticos, y se le concedió al quejoso [REDACTED] el beneficio de la extinción de la acción penal por acto equivalente, comprometiéndose a pagar una cantidad en pagos diferidos, por lo que el juzgador consideró que su detención fue realizada de forma legal.

Ahora bien, por lo que respecta a las lesiones que presentaba el señor [REDACTED] se advierte que al comparecer ante personal de esta Tercera Visitaduría Regional manifestó que la lesión que tenía en el ojo izquierdo se debía a un golpe que se provocó cuando colgaba un cuadro, señalando además que no presentaba lesiones derivadas de su detención.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos reclamados, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el **Licenciado** [REDACTED] Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

